



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: RRA 147/24

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Comisión Estatal del Agua para el Bienestar

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 26 de abril de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 147/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 12 de febrero de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201180324000014, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

ADJUNTO

Como archivo adjunto se encontró en escrito libre que en la parte sustantiva señala:

Solicito que se me proporcionen en formato digital cualquier tipo de reporte, informe o documento que plasme por escrito inconformidades u observaciones por entrega en mal estado, mala calidad, productos caducados o dañados, problemas que impidan su operación, deficiencias, desperfectos, detalles de obra y/o procedimientos de exigibilidad de garantías de vicios ocultos, cualquier tipo de garantías o multas relacionados con los entregables (servicios, bienes u obras) derivados de cada uno de los contratos o convenios celebrados con Estructuras Arquitectónicas Tholoi SA de CV, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre del 2023, precisando el folio de cada uno de los contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponden los documentos solicitados.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 22 de febrero de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

C. ESTIMADO SOLICITANTE.
P R E S E N T E.
EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 201180324000014, REMITO A USTED EN ARCHIVO DIGITAL ADJUNTO LA RESPUESTA A SU SOLICITUD.
SIN OTRO PARTICULAR, QUEDO DE USTED.



En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número CEABIEN/UJ/0050/2024 de fecha

En atención a su solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio 201180324000014, mediante el cual solicita:

ADJUNTO

Hago de su conocimiento, que, este sujeto obligado con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, el cual establece:

“Artículo 133: El acceso se doró en lo modalidad de entrega y, en su caso, de envió elegidos por et solicitante. cuando lo información no pueda entregarse o enviarse en lo modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega”.

Por lo antes expuesto, derivado a la documentación solicitada referente a:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Toda la información solicitada forma parte de sus obligaciones establecidas en la ley General de Transferencia y Acceso a la información Pública, en su Artículo 70, Fracción XXVIII por ello, cada uno de los requerimientos no podrá clasificarse y deberá de ser de carácter público. Queda a su disposición para que, previa identificación sea consultada, en las oficinas que ocupa la Dirección de infraestructura ubicada en el "Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "C", José López Alavés, Segundo Nivel, Av. Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Teléfono (951) 5016900 Ext.22376, los días Lunes, Martes y Miércoles, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, debido que dicha de información excede los límites permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por los correos electrónicos.

Por lo anterior, se tiene a este sujeto obligado dando contestación a su solicitud en tiempo y forma de conformidad con los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 115, 116 fracción III y 120 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción II y 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1,2 fracción I, 8,30 y 31 de la Ley de Entidades paraestatales del Estado de Oaxaca;47,48, 53 fracción II, 56 fracción x, 57 fracción II y 58 de la Ley de Agua potable y Alcantarillado para el Estado De Oaxaca, y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estados y Municipios.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 12 de marzo de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El sujeto obligado respondió a esta solicitud, pero incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, al responder que “debido que dicha de información excede los límites permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia” y ofreció la consulta directa de la documentación; sin embargo, el 1 de marzo del 2024 este solicitante se comunicó con el Sujeto Obligado, a lo que respondió la funcionaria, Montserrat Merino, que compartiría toda la documentación requerida mediante el enlace <https://drive.google.com/drive/folders/1u0znKE3QApI5k951i0hngiDSb8J-2jA6> que este petionario creó y envió al correo institucional unidadjuridica.ceabienoax@gmail.com, como fue solicitado por el Sujeto Obligado, para almacenar toda la información y superar el problema de que excede los límites de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Hasta la presentación de esta queja, permaneció sin enviar la documentación al enlace de Drive compartido. La documentación que se le requirió al sujeto obligado deberá de entregarse en formato digital y sin costo, pues las evidencias y comprobantes que se le requirieron son información que ya tienen en formato digital, al ser el tipo archivo que deben poseer para ejercicios de fiscalización, atender cualquier tipo de auditoría o responder a peticiones de la Contraloría. Estos elementos, al formar parte del expediente o seguimiento de la contratación, debería estar libre a consulta pública, según los términos de la fracción XXVIII – A del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No omito mencionar que las expresiones documentales a las que se hace referencia están relacionadas

con contrataciones públicas, lo cual de acuerdo con la Ley en la materia implica una total transparencia al tratarse del ejercicio de recursos públicos. El sujeto obligado tampoco mostró disposición para ofrecer alternativas, pues pudo poner a consulta la documentación mediante un enlace almacenado en sus servidores como los que genera para transparentar contratos en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), pudo generar un enlace propio de Drive al ser una técnica que utilizan para subir en PNT actas de entrega o de recepción física de las contrataciones o pudo comprimir la información en un formato ZIP para aligerar su envío; en cambio, se limitó a sólo la consulta directa. Otro impedimento a mi derecho a la información a que el sujeto obligado no ofrezca otra opción distinta a la consulta directa es cubrir el pago de viáticos de traslado, hospedaje y alimentación, pues resido en Ciudad de México, México, y el costo del viaje representaría un gasto muy alto para mi profesión de periodista que oscila por debajo de los 5 mil pesos mensuales, de acuerdo con la última estimación de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)..

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 19 de marzo de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 147/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 9 de abril de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número CEABIEN/UJ/0090/2024 de fecha 8 de abril de 2024 dignado por el Titular de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Secretaría de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Con lo finalidad de dar cumplimiento al acuerdo de fecha diecinueve de marzo del presente año, dictado dentro del expediente del recurso de revisión RRA 147/2024 en materia de acceso a la información pública, derivado de la solicitud con número de folio 201180324000014; comunico a usted lo siguiente:

En ese sentido, por medio del presente hago valer mi manifestación respecto del asunto que nos ocupa en los siguientes términos:

A L E G A T O S:

Primero: Este Sujeto Obligado, en aras de otorgar al solicitante la información requerida, realizó la gestión de manera interna con la Dirección de Infraestructura, quienes mediante memorándum informaron a esta Unidad de Transparencia, que, debido al volumen de información no era posible remitirlo de manera electrónica, razón por la cual, no fue posible subirlo a la Plataforma Nacional de Transparencia. ya que como es de su conocimiento lo

Plataforma Nacional de Transparencia únicamente acepta archivos de hasta 20 Mb, por lo cual se puso o disposición del solicitante para su consulta, en las oficinas de la propia Dirección de Infraestructura, situación que se manifestó en la respuesta o la solicitud con número de folio 201180324000014 de fecha diecinueve de febrero del presente año.

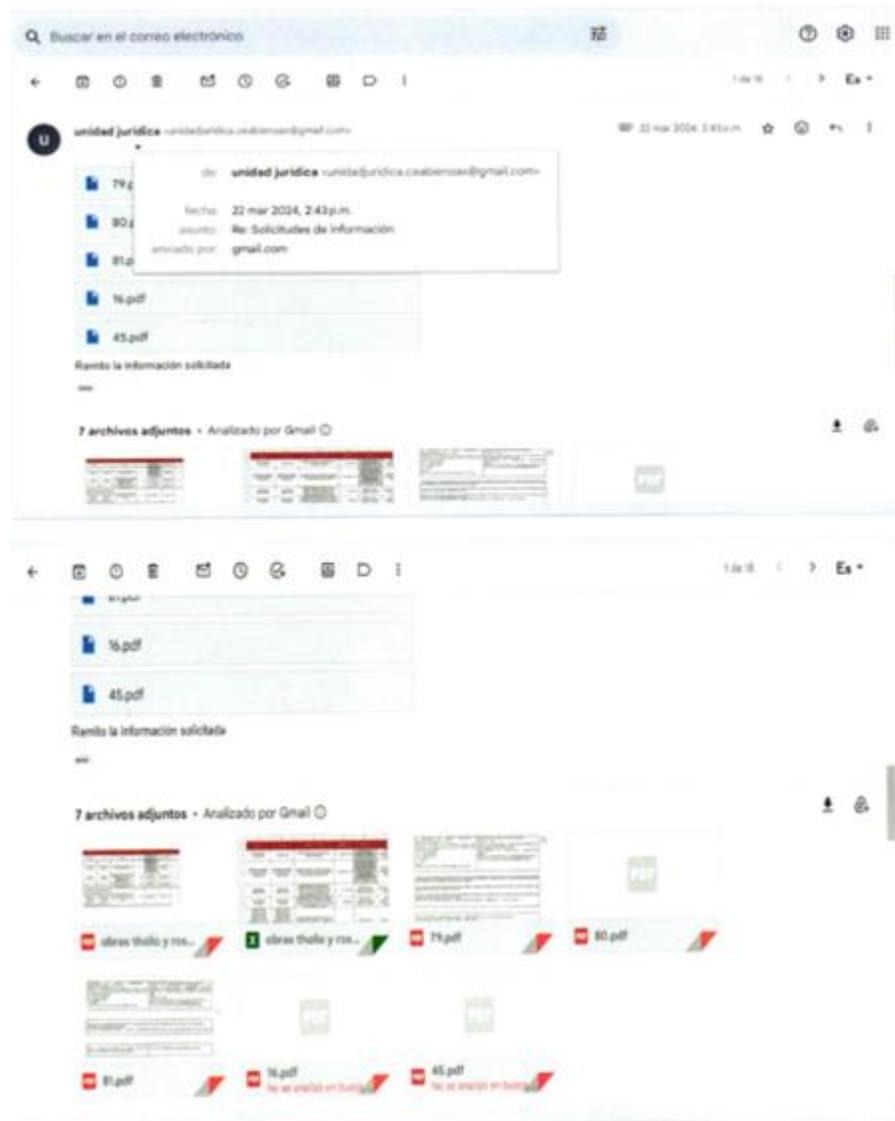
Segundo. La solicitante ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, se comunicó directamente vía telefónica y a través de correo electrónico, en ese sentido, se le informó que no era posible remitir la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y se le propuso que nos proporcionara un correo electrónico para remitírsela a un enlace para cargar la información en alguna plataforma de Drive, manifestando al solicitante su deseo de que la información le fuera proporcionada por esa vía, remitiendo incluso un correo electrónico para tal fin, motivo por el cual y atendiendo a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información fue proporcionada en formato electrónico como lo solicitó.

Tercero. Se anexan capturas de pantalla que demuestran que, con fecha 22 de marzo de año en curso, la información fue remitida al correo electrónico proporcionado por la solicitante.

Por lo que, atentamente solicito, se sobresea el presente recurso de revisión en virtud de lo antes expuesto.

[...]

2. Anexo con capturas de pantalla de con la información remitida al correo electrónico de la recurrente de fecha 22 de marzo de 2024





Sexto. Acuerdo de vista

Mediante auto de 9 de abril de 2024, la Comisionada instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente; asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a la vista de la parte recurrente los alegatos y anexos remitidos alcance por el sujeto obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Séptimo. Desistimiento de la parte recurrente

Con fecha 12 de abril de 2024, fue recibido a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia, el desistimiento expreso de la parte recurrente respecto del recurso revisión RRA 142/24, en relación a la solicitud de información con número de folio 201180324000019, el cual fue enviado mediante el correo electrónico registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el que refirió lo siguiente:

Por medio de la presente me desisto formalmente de continuar con el recurso de revisión RRA 147/24 iniciado en relación con la solicitud 201180324000014, toda vez que la información solicitada ha sido enviada vía correo electrónico.

De antemano agradezco su atención.

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Octavo. Acuerdo de ratificación de desistimiento

Mediante acuerdo de fecha 22 de abril de 2024, la Comisionada instructora, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento Interno del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, requirió a la parte recurrente a efecto de que un plazo no mayor a tres días hábiles, ratificara su desistimiento realizado con fecha 12 de abril de 2024; aperebida la parte recurrente, que de no contestar dicho requerimiento en el plazo establecido, se le tendría por aceptada tácitamente su desistimiento del recurso de revisión.

Noveno. Cierre de instrucción

Mediante auto correspondiente, la Comisionada instructora con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, y 49 del Reglamento Interno del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, tuvo que la parte recurrente no realizó manifestaciones respecto al requerimiento de ratificación de desistimiento del recurso de revisión que se resuelve; por lo que, se hizo efectivo el aperebimiento correspondiente y se le tuvo por desistida del

recurso de revisión a trámite, y al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 12 de febrero de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 22 de febrero de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 12 de marzo de 2024, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, la parte recurrente expresó su desistimiento del medio de impugnación, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción I.



A efecto de facilitar el análisis se muestra en la siguiente tabla la información solicitada, la respuesta e inconformidad:

SOLICITUD	RESPUESTA	INCONFORMIDAD
<p>La parte recurrente solicitó diversa información pública relativa a documentos generados por los contratos o convenios celebrados por el sujeto obligado con la empresa derivados de cada uno de los contratos o convenios celebrados con Estructuras Arquitectónicas Tholoi SA de CV, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre del 2023. (La cual consta en el resultando primero de la presente resolución)</p>	<p>El sujeto obligado puso a disposición la información solicitada, en sus oficinas para consulta de la parte solicitante. Lo anterior, refiriendo que dicha de información excede los límites permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por los correos electrónicos.</p>	<p>La parte recurrente se inconforma por la puesta a disposición de la información por parte del sujeto obligado.</p>

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBGO, relativa a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión por el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, referente a:

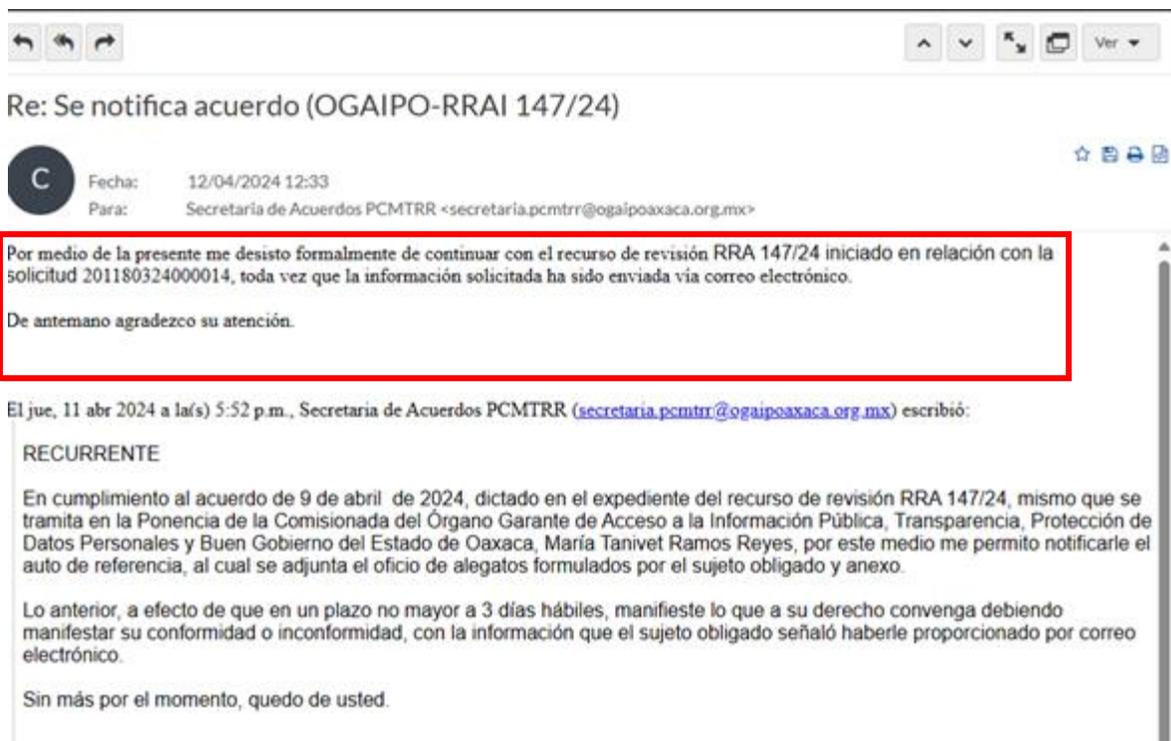
VII. Por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado manifestó que la persona recurrente se había puesto en contacto vía telefónica a fin de proporcionar un enlace mediante el cual podría adjuntar la información solicitada, refiriendo, además, que la información requerida fue proporcionada en formato electrónico al correo electrónico otorgado por la persona recurrente, anexando captura de pantalla misma que puede visualizar en el resultando Quinto de la presente resolución.

En ese sentido, la Ponencia instructora en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, mediante auto de fecha 9 de abril de 2024, dio vista a la parte recurrente con los alegatos formulados por el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 10 de abril del presente año; de igual forma, dicha vista le fue notificada a través del correo electrónico que registró la parte recurrente en la PNT, el día 11 de abril del año en curso; lo anterior, a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestará lo que a su derecho conviniera debiendo

pronunciar su conformidad o inconformidad, con la información que el sujeto obligado señaló haberle proporcionado por correo electrónico.

Por su parte, con fecha 12 de abril de 2024, fue recibido a través del correo institucional de la Secretaría de Acuerdos de la Ponencia instructora, la contestación de la persona recurrente a la vista realizada, en la cual expresó su **desistimiento** formal del recurso de revisión **RRA 147/24**, iniciado en relación con la solicitud **201180324000014**, como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:



En ese tenor, mediante auto de 22 de abril de 2024, mismo que le fue notificado a la parte recurrente vía correo electrónico en esa misma fecha, la Comisionada Instructora requirió a la parte recurrente a efecto de que ratificara su desistimiento realizado en fecha 12 de enero de 2024, en el entendido que, de no contestar dicho requerimiento en el plazo señalado, se tendría por aceptado su desistimiento del recurso de revisión.

Por lo que, una vez transcurrido dicho plazo, se tuvo que la parte recurrente no realizó manifestaciones respecto al requerimiento de ratificación, por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento correspondiente y se tuvo a la parte recurrente aceptando tácitamente su desistimiento del recurso de revisión en estudio, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante.

Por todo lo antes expuesto, se tiene por desistida a la parte recurrente del recurso de revisión que se analiza, por lo que se tiene por solventado el medio de impugnación y



resulta procedente su sobreseimiento al actualizarse la causal establecida la fracción I del artículo 155 de la LTAIPBG.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción I, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, por desistimiento expreso de la parte recurrente.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción I, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, por desistimiento expreso de la parte recurrente.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 147/24